



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada ponente

Riohacha, La Guajira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y Aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°3

Proceso:	VERBAL
Demandante:	EMELDA JOSEFINA ROMERO PERALTA
Demandado:	NESTOR ANTONIO RINCONES SANCHEZ, MARIA TOMASA MEDINA Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Radicación:	44.001.31.03.001.2017-00134.01
Decisión:	Sentencia de Segunda Instancia
Especialidad:	Civil

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ , JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 14 inciso 3° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y la aseguradora , contra la sentencia adiada 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta Ciudad.

I ANTECEDENTES.-

La señora Emelda Josefina Romero Peralta, acudió ante este estrado judicial, solicitando se declarara civil y extracontractualmente responsable al señor Néstor Antonio Rincones Sánchez; y solidariamente responsables a los señores María Tomasa Medina Medina y la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de los perjuicios materiales y morales que sufrió con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día 14 de febrero del año 2012.

En síntesis, manifiesta la demandante que en el lapso mencionado se desplazaba como pasajera en una motocicleta, por la calle 12 con carrera 10 de esta ciudad, cuando junto con el conductor de dicho vehículo, fueron embestidos por un automóvil de placa VAO247, del que manifiesta la actora, omitió una señal de tránsito que indicaba un pare, ocasionando el siniestro que le produjo múltiples lesiones en su humanidad.

Que con ocasión de los politraumatismos sufridos, fue diagnosticada entre otras cosas, con *“secuelas medico legales. Deformidad que afecta el rostro de carácter permanente, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente (...) deformidad física que afecta el cuerpo de carácter transitoria; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”*, lo que sigue afectando en la actualidad pues ha presentado deterioro en su salud mental debido a las cicatrices en su rostro.

Indica además, que por los hechos antes descritos, la Fiscalía General de la Nación – Fiscal Quinto Local de Riohacha, delegado ante los jueces penales municipales de esta ciudad, inició investigación por los delitos de lesiones personales culposas bajo el radicado de noticia criminal No. 440016001080201200199.

Con base en lo anterior, solicita se declare civil y extracontractualmente responsable al señor Néstor Rincones Sánchez, quien era el conductor del vehículo de placa VAO247; y solidariamente responsable a la señora María Medina, por ser la propietaria del vehículo antes mencionado; así como también a la empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, compañía aseguradora del automóvil involucrado en los hechos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.-

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, quien mediante auto del 10 de marzo de 2017 (fl.52) resolvió inadmitir la demanda de la referencia. Luego de subsanadas las inconsistencias advertidas, procedió a admitirla a trámite (fl.56) y notificada al polo pasivo de la relación contractual, se tiene que los señores MARIA TOMASA MEDINA MEDINA y NESTOR ANTONIO RINCONES SÁNCHEZ, se rehusaron a recibir las citaciones para la diligencia de notificación personal (fl. 80,84), mientras que la Dra. Nalile

Mileth Choles Freyle, actuando como apoderada sustituta de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, compareció al proceso oponiéndose a las pretensiones de la demanda y al efecto proponiendo las excepciones de mérito que denominó “CAUSA EXTRAÑA, AUSENCIA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, AUSENCIA DE CULPA, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, Oponibilidad de las excepciones, LIMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO, TERMINACION DEL CONTRATO DE SEGURO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION A FAVOR DEL ASEGURADO, Y AUSENCIA DE COBERTURA, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO Y COMPENSACION Y EXCEPCION GENERICA” (fl.86-100).

El demandado Néstor Rincones procedió a notificarse personalmente de la demanda en referencia el día 18 de julio de 2017 (fl.57), compareciendo a través de apoderada judicial el 16 de agosto de 2017 (fl.110), quien alegó la excepción de mérito que denominó “*prescripción de la acción*” (fl.117-118), contestación que fue realizada por mandato, también, de la señora María Medina (fl.119,121,123)

Vencido el término de traslado de las excepciones propuesta por los demandados, la A-quo citó las partes para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (fl.155); no obstante, mediante auto del 20 de octubre de 2017, procedió a declararse impedida por encontrarse incurso en la causal de recusación contemplada en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, procediendo remitirlo al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta Ciudad, quien declaró fundado el impedimento propuesto (fl.161), fijó nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial (fl.230, 252), y determinó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, luego de cual declaró perdida de competencia y remitió al Juzgado de Origen (fl.278).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, resuelve que la nulidad de pleno derecho por perdida automática de la competencia operó desde el 06 de marzo de 2018, razón por la que cito nuevamente a las partes para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 15 de agosto de 2019, donde resolvió declarar civil y extracontractualmente responsables a los demandados, por

el accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 2012 en la ciudad de Riohacha, en la que sufrió daños en su humanidad la demandante, condenándolos al pago de \$24.843.480 por concepto de perjuicios morales, negando la condena solicitado por concepto del daño en vida en relación, daño a la salud y lucro cesante. Costas parciales a cargo de la demandada.

4. RECURSO DE APELACION:

La señora Emelda Romero, en su calidad de demandante, y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, impugnaron la decisión proferida por la A-quo, censurado de la misma los siguientes ítems:

1.- PARTE DEMANDANTE: i) en cuanto a la negación de perjuicios materiales, señaló que la Corte Suprema de Justicia ha establecido el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para la determinación de este concepto, “ya que es lo mínimo que requiere una persona para subsistir”, partiendo de la sentencia SC159996-2016 del 29 de noviembre de 2016, MP. Luis Alfonso Rico Puerta.

ii) en cuanto a la tasación de los perjuicios morales, expuso que la suma reconocida por la A-quo debió ser determinada en mayor proporción, pues si bien es cierto *“no es de fácil fijación de un quantum que ha de reconocerse a la persona afectada”* ello no es óbice *“para determinar en una suma concreta el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta en todo caso que tal valoración debe estar guiada por los principios de reparación integral y equidad”*. Reafirma que la situación acaecida le ha producido aflicción y congoja, recordando las lesiones sufridas en su humanidad producto del accidente de tránsito que ocupa la atención de esta demanda; y que la suma establecida por la Funcionaria de Primer grado en la tasación de daños morales, resulta insuficiente atendiendo a las consecuencias nefastas que ha tenido que padecer, solicitando a consecuencia se eleve la condena por este concepto y se revoque el numeral 6° del proveído censurado a fin de conceder en esta instancia la condena por concepto de lucro cesante.

2.- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA:
i) refiere excesiva tasación de los perjuicios morales, por cuanto la condena impuesta resulta desproporcionada en comparación con eventos más gravosos, como cuando la víctima pierde su capacidad laboral en un 50%,

cosa que no ocurrió en el caso de marras.

Llegado a este punto pertinente es resaltar que por parte de la apoderada judicial de la parte demandada no fue presentado el recurso vertical que hoy nos convoca, tanto que en la constancia de asistencia a la audiencia del 15 de agosto de 2019, donde se profirió fallo de primer grado, no se advierte que hubiese estado presente con sus representados, todo lo que lleva a declinar la sustentación del recurso de alzada vista a folio 28 y 29 del cuaderno de segunda instancia, dado que respecto a la aludida parte procesal no se presentaron reparos concretos contra la decisión adoptada el 15 de agosto de 2019.

Por otra parte, se advierten las sustentaciones del recurso argumentadas por el apoderado de la parte demandante (fl.19-24 cuaderno de segunda instancia) y el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (fl. 26-27 del cuaderno de segunda instancia), por lo que se procede definir la instancia previo las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

Resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídica procesal se constituyó de manera regular. Tampoco se advierte vicio procesal que comprometa la validez de la actuación surtida, en virtud de que fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior.

a) De la tasación del daño moral.-

En torno a la tasación de daños morales, cuyo monto es cuestionado por los apoderados de las partes recurrentes, es del caso indicar que la estimación del monto de la indemnización por este concepto es un ejercicio subjetivo, ya que con ella se pretende aliviar la congoja, el dolor, aflicción, tristeza, desesperación, desilusión, aflicción moral o el sufrimiento que un hecho dañoso causa a la víctima y eventualmente a sus familiares u otras personas que con él hayan tenido cercanas relaciones interpersonales.

Dada la dificultad en valorar objetivamente tales sentimientos que pertenecen y permanecen en el fuero interno de las personas, el legislador no ha fijado una pauta estándar para valorarlos, y lo deja al arbitrio

judicial, que entonces en tal laborío debe ejercerse con prudencia, equidad, medida y equilibrio. Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a establecer criterios que los jueces deban replicar, pues en términos generales ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su “*arbitrium iudicis*”, lo que significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales; sin embargo, esa Corporación ha provisto periódicamente unos criterios orientadores según los cuales para determinar el monto de la indemnización por este concepto, el juez debe tomar en consideración la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso, resultando una guía pertinente los rubros que respecto de cada tipo de lesión ha venido reconociendo esa Corporación.

Apuntalando lo anterior, se tiene que *“si se busca la indemnización de los perjuicios morales (...), cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia (recientemente en AC1088-2018).”* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, no advierte yerro censurable en esta instancia al interior de las consideraciones sustentadas por la funcionaria de primer grado que impongan, respecto a este ítem particular, adoptar una decisión diferente.

Se tiene que al momento de tasar el monto correspondiente a los perjuicios inmateriales – morales, la decisión no fue adoptada de manera caprichosa, por el contrario la A-quo sustentó que *“basta conocer las circunstancias especiales en que la demandante fue atropellada por el vehículo de placas (...) las secuelas y valoraciones medico legales derivadas del accidente para inferir fundadamente una afectación emocional de la señora Emelda (...)”* agregando en su análisis *“la deformidad física de carácter permanente cicatriz en la cara así como de la perturbación en la locomoción que padeció a consecuencia de las lesiones”* la demandante, afectaciones que se encuentran acreditadas en el plenario. Por tanto la tasación de los perjuicios morales en la suma de 30 SMLMV, monto de dinero en que la

juez de primer grado tasó este perjuicio, que es por la suma de \$24.843.480,00 no se aprecia arbitrario o carente de razonabilidad, sino que por el contrario, se ajusta al criterio orientador antes referido, por lo que el punto será confirmado.

b) Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

Los perjuicios materiales consolidados desde la producción del daño y hasta la fecha de la sentencia y los perjuicios materiales futuros, desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable del perjudicado.

Igualmente, se ha de tener en cuenta en los procesos de responsabilidad civil, que la reparación debe ser integral, consagrada en el ARTICULO 16 de la ley 446 de 1998 VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Y hoy en el artículo 283 del Código General del Proceso:

(...)

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

También, debe tenerse presente que diferencia de la estimación de los perjuicios morales, para los daños patrimoniales deben existir datos objetivos que sirvan para determinar el origen de su causación y posterior cuantificación.

En este sentido la H. Corte Suprema de Justicia ha sentado en sentencias como la 4792 del 12 de septiembre de 1996, pronunciamiento ratificado en sentencias como la SP6029-2017 MP. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, que “el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta corporación, si bien se ha fundado en la potestad del juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (C.C., art. 2341 y L. 153/887, art. 8º), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación

cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. **Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial, para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya sin que pueda el juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar**". (subrayado fuera del texto).

De los hechos expuesto en la demanda, se tiene que la señora Emelda Josefina Romero Peralta, "al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba trabajando como dependiente, teniendo una asignación básica de un salario mínimo mensual (...) para el momento de los hechos, correspondiente a la suma de (...) 566.700", solicitando que se reconociera por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante la suma de un millo cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos (\$1.487.587), acrecimiento que se estimó con base en el salario devengado por el tiempo de la incapacidad otorgada en los dictámenes periciales suscritos por medicina legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el lucro cesante actual se encuentra directamente relacionado con los detrimentos patrimoniales inmediatos, que por ejemplo derivan de la imposibilidad que tenga el accionante para continuar de forma normal con su trabajo, esta Sala no comparte lo expuesto por la funcionaria de primer grado, por cuanto del plenario se encuentra acreditado que la demandante mantuvo una incapacidad médico legal de carácter provisional desde el 24 de febrero de 2012, por treinta y cinco (35) días (fl.22-23); sin embargo, llegado a este punto, vale precisar que dicha incapacidad no puede tenerse por 105 días, tal como lo sustentó el apoderado judicial de la demandante, debido a que las mismas

incapacidades no fueron objeto de prórrogas por parte del Instituto Legal de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien estimó con posterioridad (fls. 24 al 26) que dicho periodo es “DEFINITIVO”, por lo tanto, solo se acreditó una incapacidad médico legal definitiva por 35 días, la cual deberá ser liquidada con base en el salario mínimo pues no hay prueba en el expediente que la actora devengara salario superior; es decir, se puede señalar que hay prueba del lucro cesante consolidado como se evidencia a folios 22 y 23 de febrero 24 de 2012, folio 24 y 25 del 3 de mayo de 2012, y folios 25 y 26 de junio 10 de 2015, en las que concede una incapacidad definitiva de treinta y cinco días(35). Esta prueba la incapacidad que deberá liquidarse con el salario mínimo debidamente actualizado a la fecha de la sentencia como lo manda el artículo 283 del CGP.

Así las cosas, se liquidará los 35 días de la incapacidad definitiva con el salario mínimo del año 2019¹, fecha en que fue proferido la sentencia de primer grado, de la siguiente forma:

35 días x \$27.603,86 = \$ 966.135,33 monto total por lucro cesante presente.

Empero no sucede lo mismo con el lucro cesante futuro, en tanto no se determinó probatoriamente, cual fue la capacidad de la pérdida laboral, variable esta imprescindible para hacer esta clase de cálculos.

Así, tenemos que el lucro cesante futuro no es dable su tasación, pues no se acreditó pérdida de capacidad laboral que permitiera inferir su cuantificación, así mismo, si dicha pérdida era permanente o transitoria; no basta con el dictamen médico legal que afirma que la secuela en el miembro inferior es permanente, pues por si misma dicha afirmación no deriva en minusvalía o pérdida de capacidad laboral, y ni que decir de la afección facial permanente, pues debió probarse que dichas secuelas inhabilitaban laboralmente, para cuantificar la pérdida y la temporalidad de la misma, factores infaltables en la fórmula de tasación del perjuicio en la modalidad de daño material por lucro cesante futuro, por estas razones se desestima la alzada en ese preciso sentido.

¹ Decreto 2451 de 2018

DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia dictada en audiencia pública que data del quince (15) de agosto de 2020, celebrada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, según explica la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados a pagar a la señora EMELDA ROMERO, por concepto de lucro cesante presente, la suma de \$ 966.135,33, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído de marras.

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

CUARTO: NOTIFICAR por Estado esta Providencia.

NOTIFÍQUESE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado